

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 1870/2014, de 26 de septiembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1637/2014

SUMARIO:

Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Futbolista profesional de 28 años afecto de graves lesiones en la rodilla y la espalda. Tras la integración del Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol en el RGSS, la única edad que imposibilita el reconocimiento de la prestación económica por incapacidad permanente derivada de contingencias comunes es la de jubilación, sin que, por otra parte, exista una duración prefijada de la vida profesional de un futbolista. Es necesario poner en relación las dolencias que se acreditan probadas con el profesiograma laboral de quien las padece. No hay que olvidar que la profesión de futbolista resulta especialmente exigente en el aspecto físico, caracterizándose de modo particular por la sobrecarga constante y directa de la rodilla, con continuos y bruscos cambios de ritmo y dirección, lo que requiere buena aptitud de la misma para que aquella práctica profesional se pueda prestar en unas condiciones de rendimiento y eficacia normales. En el caso analizado, agotadas las posibilidades terapéuticas, que el tratamiento solamente es paliativo y que se descarta la intervención quirúrgica, debe reconocerse la situación de IPT.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 136.1, 137.4 y 138.1.

PONENTE:

Don Jesús María Martín Morillo.

Magistrados:

Don JESUS MARIA MARTIN MORILLO
Don JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ
Don MARIA VIDAU ARGÜELLES

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO

SENTENCIA: 01870/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN N.º 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax : 985 20 06 59

NIG : 33044 34 4 2014 0103335

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO DE SUPPLICACIÓN 1637/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS : JUZGADO DE LO SOCIAL DE MIERES

AUTOS 74/2014

RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO: SERV. JURÍDICO SEG. SOCIAL (PROVINCIAL)

RECURRIDOS: Carlos Ramón, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO : TOMÁS ROMERO DÍAZ, SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL (PROVINCIAL)

Sentencia n.º 1870/14

En OVIEDO, a veintiséis de Septiembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formado por los Ilmos. Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ, Presidente, D^a MARÍA VIDAU ARGÜELLES y D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 1637/2014, formalizado por el LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación del I.N.S.S., contra la sentencia número 262/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de MIERES en el procedimiento DEMANDA 74/2014, seguidos a instancia de Carlos Ramón frente al I.N.S.S., T.G.S.S., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Carlos Ramón presentó demanda contra el I.N.S.S. y la T.G.S.S., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 262/2014, de fecha siete de Mayo de dos mil catorce .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.º- El actor, Carlos Ramón, nacido en el año 1985, presta servicios por cuenta ajena con la categoría de Futbolista profesional.

2.º- Causa de baja de incapacidad temporal el 19 de agosto de 2013.

3.º- Iniciado proceso tendente a la declaración de Incapacidad Permanente, se dictó el 23 de septiembre de 2013 resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previo dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 20 de septiembre de 2013, en el sentido de que el demandante no se hallaba afecta de incapacidad permanente alguna.

4.º- Presenta en la actualidad: gonalgia derecha. IQ-2008: resección en asa de cubo de ME, úlcera condral en cóndilo externo, microfacturas. RM-RD 2013: cambios postquirúrgicos con aceptable recubrimiento condral sin signos de rotura meniscal, ligamentos normales. Rx-Rodillas 2013: espacios femorotibiales conservados sin signos degenerativos; Presenta dolor a la palpación de la rodilla derecha del borde lateral externo, y BAA menos 10.º/130.º. Atrofia de cuádriceps derecho de más de 3 cms. y atrofia de pantorrilla derecha de 1,5. Lumbagia. Rm-junio 13: canal estrecho difusamente (pedicuros cortos); protusión L4-L5 foraminal izquierda. HD L5-S1 posterocentral-lateral derecha; Rx: cambios postquirúrgicos, discretos cambios osteoartrotróficos espacio L4-L5.

En informe clínico de la Mutuality de futbolistas de 19 de agosto de 2013 se constata el siguiente resultado de resonancia magnética: Meniscectomía parcial externa sin roturas, amplia lesión osteocondral intervenida en cóndilo femoral externo que en la actualidad muestra un razonable recubrimiento condral, sin edema de medular asociado. Discreta condropatía en tróclea femoral. Osteofitosis marginal degenerativa tricompartmental. Leve derrame articular.

Se le declara no apto para la práctica de fútbol.

5.º- A los efectos pretendidos en la Litis, la base reguladora de prestaciones asciende a la cantidad mensual de 2.723,31 euros.

6.º- Agotada la preceptiva vía administrativa, presentó escrito de demanda en este Juzgado el día 28 de enero de 2014.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando la demanda deducida por Carlos Ramón contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor afecto de Incapacidad Permanente Total, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que se concretan en una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de su base reguladora de 2.723,31 euros, con efecto económicos al 20 de septiembre de 2013, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a su efectivo abono."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el I.N.S.S. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 8 de julio de 2014.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de setiembre de 2014 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En la demanda origen del pleito, el demandante, de profesión futbolista profesional, pretendía la declaración de estar afecto de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común.

Frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, declara que las secuelas que afectan al demandante lo constituyen en la situación de incapacidad permanente total solicitada, se alza en suplicación la representación letrada de la Entidad Gestora, desde la perspectiva que autoriza el Art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, a fin de que, previa la revocación de la sentencia de instancia, se desestime la demanda y se confirme la declaración de no invalidez realizada en vía administrativa.

Segundo.

Por vía de censura jurídica, denuncia el Letrado de la Administración de la Seguridad Social recurrente, en el motivo único de su Recurso, la infracción, por errónea interpretación, de lo dispuesto en el artículo 137 núm. 4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio.

Después de transcribir el párrafo primero del Art. 136.1 de la Ley General de la Seguridad Social y de añadir que una constante jurisprudencia considera que la calificación de la incapacidad permanente ha de hacerse atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, concluye el recurrente señalando que "D. Carlos Ramón, nacido en 1985, de profesión habitual futbolista profesional y con el cuadro de dolencias que recoge la sentencia en el Hecho Probado Cuarto, esencialmente coincidentes con los dictaminados

por los Servicios Médicos y Técnicos de la Seguridad Social (folios 154 a 157), no está incurso en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual reconocido en la Sentencia".

Ante todo debe destacarse que el recurso de suplicación tiene naturaleza extraordinaria como el propio Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto (véase por ejemplo su sentencia 71/02, de 8 de abril), debiendo por ello en especial la parte recurrente respetar los requisitos reguladores de este recurso, especialmente lo prevenido en el art. 196.2 de la L.R.J.S ., que determina que "En el escrito de interposición del recurso se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.", debiendo, por último destacarse, que los recursos se otorgan contra el fallo o parte dispositiva no contra la fundamentación jurídica de las resoluciones susceptibles de los mismos.

En el motivo que ahora se examina, no se cumplen los requisitos indicados, por cuanto el recurrente se limita a efectuar una mera alegación sin razonar la pertinencia y fundamentación del motivo en relación con la infracción de la norma del ordenamiento jurídico que cita o de la jurisprudencia a la que de forma genérica se remite. Este razonamiento bastaría sin más para desestimar el motivo, y con él el recurso, pero es más, incluso admitiendo que sea suficiente la cita del precepto legal cuya infracción por el fallo de la sentencia de instancia se denuncia, la consecuencia sería igualmente desestimatoria.

La situación patológica que se declara probada en la resolución de Instancia, se concreta, como dolencias más significativas, en: gonalgia derecha. Con antecedentes de intervención quirúrgica en el 2008 mediante resección en asa de cubo del menisco externo, úlcera condral en cóndilo externo y microfracturas, en RNM de 2013 presenta cambios postquirúrgicos, con razonable recubrimiento condral, sin signos de rotura o edema asociado y ligamentos normales; osteofito marginal degenerativa tricompartmental y leve derrame articular. En Rx 2013 los espacios femorotibiales se hallan conservados sin signos degenerativos. El balance articular se cifra en - 10.º/130.º (0/140.º de la contralateral); atrofia de cuádriceps de más de 3 cms. y de pantorrilla derecha de 1,5 cm. A nivel lumbar se evidencia por RM canal estrecho difuso, hernia discal a nivel de charnela y protusión discal en el espacio L4-L5.

La incapacidad permanente total viene definida por el Art. 137.4 de ley General de la Seguridad Social - que, ha de recordarse, se mantiene transitoriamente en vigor en la anterior redacción por la disposición transitoria quinta bis de dicho texto legal -, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que inhabilitan al trabajador para el ejercicio de todas o las fundamentales tareas de su profesión, siempre que le deje una aptitud psicofísica suficiente para desempeñar las de otra distinta. Tal incapacidad también ha de ser declarada, aunque teóricamente pueda desempeñarse las tareas habituales de la profesión, cuando esta sea incompatible con un ambiente determinado. Teniendo en cuenta que la profesión habitual, a efectos de reconocer este grado de incapacidad, es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el tiempo anterior a la iniciación de la invalidez, lo que obliga asimismo a realizar una valoración concreta de todas las circunstancias en las que se desenvolvía aquella actividad laboral, incluida la compatibilidad con un ambiente determinado.

Es cierto que sobre el debate jurídico referido a la declaración de incapacidad permanente de los deportistas profesionales, en relación a la edad de los mismos, se han planteado dos posiciones. Por un lado, como ha razonado la STSJ-Galicia de 8 de noviembre de 2000, tratándose de deportistas profesionales no puede desconocerse ni su limitada vida profesional en el tiempo ni que en el último tramo de la misma se acumulan lesiones por traumatismos y simples desgastes, no pudiendo llegarse a afirmar al respecto que han de estar en todo momento al máximo de su aptitud física para realizar su exigente cometido, pues ello llevaría a considerar, primero, que todo menoscabo físico veda el correcto ejercicio de su actividad profesional y, después, a la inaceptable consecuencia de que necesariamente la vida laboral de estos deportistas concluirá siempre con declaración de invalidez permanente y no con su voluntaria retirada. En análogo sentido puede leerse en la STSJ-Cataluña de 28 de septiembre de 2.012 (rec. n.º 408/2011) que "quizás no resulte desacertado entender que en la misma forma, también el deterioro y desgaste inherentes a los extremos esfuerzos del deporte de élite, con menoscabos físicos que se manifiestan lentamente y que se potencian con las inevitables pequeñas lesiones, no constituyen el objetivo propio a proteger como Invalidez Permanente; en caso contrario se llegaría a la rechazable conclusión anteriormente indicada, la de que la actividad laboral de los deportistas profesionales habría de concluir generalmente con declaración de discapacidad"

En sentido diverso, se ha mantenido que no es convincente el argumento de que el reconocimiento de una situación invalidante en el supuesto por ella examinado - futbolista de 35 años- supondría hacerlo para todos los futbolistas profesionales que llegan a la edad de retirarse, ya que no todos ellos lo hacen con secuelas de entidad, debiendo concluirse que la exigencia de un plus de secuelas en el deportista profesional para poder calificar su situación de incapacidad permanente los haría de peor condición que el resto de trabajadores sujetos al régimen General de la Seguridad Social (STSJ-Cantabria de 7 de septiembre de 2.005).

O como declara la STSJ-Madrid de 3 de octubre de 2.009 : "si bien no ha de obviarse el hecho de que la vida útil del deportista profesional queda considerablemente mermada por razón de la edad en relación con otros sectores profesionales, ello no debe llevarnos a fijar cotos temporales distintos a los determinados por el legislador, el cual del mismo modo que tuvo a bien otorgar a tal sector profesional relevancia diferenciadora regulando su nacimiento y desarrollo mediante las disposiciones que se contienen en el RD 1006/85 de 26 de junio, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, no ha acontecido lo mismo con dicho colectivo profesional respecto de la cuestión debatida -en donde tras la integración operada por Real Decreto 2.621/1.986, de 24 de diciembre extinguiendo el régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol establecido por Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, integrándolos, por mor de su artículo 1, en el Régimen General de la Seguridad Social, sin que en cuanto a la edad para causar pensión de incapacidad permanente se estableciera ninguna matización-, evidenciando la intención del legislador de sometimiento a los criterios generales en donde, como ya dijimos en nuestra sentencia referida, "la única la única edad que imposibilita el reconocimiento de la prestación económica por incapacidad permanente derivada de contingencias comunes en el campo de cobertura de la Seguridad Social es, tal como dispone el artículo 138.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, la de jubilación prevista en el artículo 161.1 a) de dicha norma legal, es decir, la de sesenta y cinco años, sin que, por otra parte, exista una duración prefijada de la vida profesional de un futbolista". Es por ello que al no existir límite legal o reglamentario respecto de la edad, a salvo la ya referida de jubilación, para el ejercicio profesional de tal deporte, no ha de ser tenido en cuenta tal factor como determinante a los efectos de la incapacidad pretendida."

Tercero.

En el presente supuesto, sin necesidad de enfocar el tema litigioso en relación al anterior debate sobre la edad de los deportistas profesionales, en relación a la prestación de incapacidad permanente, no cabe llegar a una conclusión distinta a la mantenida en la sentencia de instancia, atendiendo al propio concepto de incapacidad permanente. En efecto una correcta aplicación del precepto legal citado exige partir de las dolencias que se acreditan probadas y ponerlas en relación con el profesiograma laboral de quien las padece, que en este caso es el de futbolista profesional, una profesión que, conforme se indica en el fundamento de derecho de la resolución de instancia resulta especialmente exigente en el aspecto físico, caracterizándose de modo particular por la sobrecarga constante y directa de la articulación afectada, con continuos y bruscos cambios de ritmo y dirección, lo que requiere buena actitud de la misma para que aquella práctica profesional se pueda prestar en unas condiciones de rendimiento y eficacia normales.

La Sala considera que la valoración conjunta de la prueba, en virtud de los distintos informes médicos obrantes en los autos, se ha hecho en la sentencia de forma razonable, acogiendo el parecer médico que ofrece mayor garantía de credibilidad, y en cuanto a la trascendencia de las dolencias sobre la aptitud físico-laboral del reclamante, cuestión que no es de estricta técnica médica, pues afecta a la clase de trabajo habitual desempeñado, se llega, en este caso, a la misma conclusión que la sentencia recurrida, en cuanto a que la dolencia padecida en la rodilla derecha, en su estado evolutivo actual no solamente entrafía unas mayores dificultades o límites para seguir ejerciendo aquella práctica deportiva de una forma regular sino que le inhabilita por completo para las tareas esenciales del oficio o trabajo de futbolista profesional, como lo evidencia el informe emitido por el facultativo de la Mutualidad al que expresamente se remite el juzgador de instancia.

Pero es que además a la lesión de la rodilla derecha ha de sumarse un proceso degenerativo lumbar caracterizado por la presencia de una hernia discal en la charnela lumbosacra que estenosa el receso lateral derecho e impronta sobre la región anterior del saco tecal, y una protusión discal a nivel de L4-L5, por lo que bien que las maniobras de estiramiento del ciático son negativas, habrá que concluir que se halla inhabilitado para la práctica deportiva siquiera no se le exijan los resultados propios de un deportista de máximo nivel profesional.

Así pues, agotadas las posibilidades terapéuticas, que el tratamiento solamente es paliativo y que se descarta la intervención quirúrgica, la Sala considera, habida cuenta del concepto de incapacidad permanente expuesto y las restricciones que aquejan al demandante como consecuencia del proceso patológico que padece, que limitan hasta tal punto su capacidad laboral que carece de suficiente aptitud para afrontar con profesionalidad, rendimiento y eficiencia, las tareas fundamentales de su profesión habitual, debiendo reconocerse la situación de incapacidad permanente total cuando existe una limitación de las características expresadas, (por ejemplo STS de 23-7-1987, entre tantas otras); y, al haberlo entendido así el Magistrado de instancia no infringió, antes al contrario aplico correctamente el precepto legal que se denuncia como vulnerado.

Lo expuesto determina la desestimación del motivo y del recurso y la confirmación de la Resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social contra la sentencia de 7 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social de Mieres en los autos núm. 74/14, seguidos a instancia de D. Carlos Ramón contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación sobre incapacidad permanente, confirmando la misma en su integridad.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están exentos de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.